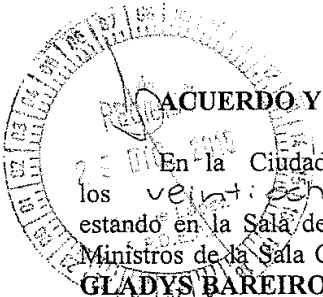




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LA NELLY IMPORT S.A. Y OTROS C/ LOS ARTS. 5, 385 Y 386 DEL CODIGO DE ADUANAS (LEY N° 2422/04) Y LAS RESOLUCIONES N° 723 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, N° 286 DEL 19 DE ABRIL DE 2013 Y N° 301 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2013". AÑO: 2013 - N° 963.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil setenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisecho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LA NELLY IMPORT S.A. Y OTROS C/ LOS ARTS. 5, 385 Y 386 DEL CODIGO DE ADUANAS (LEY N° 2422/04) Y LAS RESOLUCIONES N° 723 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, N° 286 DEL 19 DE ABRIL DE 2013 Y N° 301 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2013", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gregorio Duarte Bogado, en nombre y representación de las empresas LA NELLY IMPORT S.A., CASA MILE S.A. J.V.S. IMPORTADORA S.A., J.C. IMPORT EXPORT S.R.L., R Y F S.R.L., G.A. IMPORT EXPORT S.A., LA BOMBA S.A., MASAMA S.A., TROTAMUNDOS S.A. NUEVA URBE S.A., COMERCIAL R Y C S.A., SUPERMERCADO DIEFER S.R.L. y de los Sres. Hilda Ramona Almeida Arce, Raúl Adolfo Sánchez y José David Benítez Pérez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Gregorio Duarte Bogado, en nombre y representación de las empresas LA NELLY IMPORT S.A., CASA MILE S.A. J.V.S. IMPORTADORA S.A., J.C. IMPORT EXPORT S.R.L., R Y F S.R.L., G.A. IMPORT EXPORT S.A., LA BOMBA S.A., MASAMA S.A., TROTAMUNDOS S.A. NUEVA URBE S.A., COMERCIAL R Y C S.A., SUPERMERCADO DIEFER S.R.L., y de los Sres. Hilda Ramona Almeida Arce, Raúl Adolfo Sánchez y José David Benítez Pérez, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5. 385 y 386 de la Ley N° 2422/04, y contra las Resoluciones Nro. 723 del 12/11/09, 286 del 19/04/13 y 301 del 24/04/13 dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas alegando la conculcación de los artículos 1, 46, 47, 107 y 137 de la Constitución de la República.

Las disposiciones atacadas expresan cuanto sigue:

Artículo 5°.- Potestad aduanera. La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Aduanas y de las autoridades dependientes de la misma, investida de competencia para la aplicación de la legislación aduanera para fiscalizar la entrada y salida de mercaderías del país, autorizar su despacho, ejercer los privilegios fiscales, determinar los gravámenes aplicables, imponer sanciones y ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.

Artículo 385.- Funciones de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 386.- Atribuciones del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 723 del 12/11/09 "Por la que se establece normas de procedimientos para el ingreso den zona primaria de los medios de transportes con

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA

Abog. Gladys Bareiro de Modica
Secretaria

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

mercaderías provenientes desde la zona franca de Iquique- Chile”-----

Con relación a las Resoluciones Nro. **286** del 19/04/13 y **301** del 24/04/13 también dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas, las mismas no han sido adjuntadas a autos ni individualizado su contenido.-----

A fs. 101/104, el accionante se presenta a ampliar su demanda, alegando que lo hace en contra de los artículos 5, 385 y 386 de la Ley N° 2422/04, y contra las Resoluciones Nro. 726 del 13/11/09, 723 del 12/11/09, **286** del 19/04/13 y **301** del 24/04/13 dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas.-----

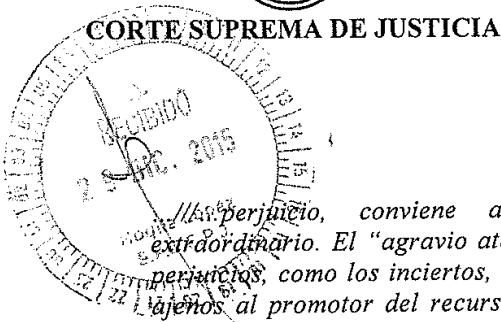
Antes de pasar a analizar las alegaciones de fondo tanto de la parte accionante como de la accionada, corresponde verificar la vigencia de las disposiciones impugnadas. Así, con relación a las Resoluciones N° 723 del 12/11/09, **286** del 19/04/13 y **301** del 24/04/13 dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas, a fs. 133 de autos, se encuentra agregada copia de la Resolución N° 196 de fecha 24 de marzo de 2015 en cuyo artículo 7° se establece expresamente: “Dejar sin efecto las Resoluciones DNA 723/09, **286/13** y **301/13**”, resolución que torna inviable la acción en contra de los actos normativos individualizados, cuestión que se hace extensible a la Resolución N° 726 del 13/11/09, siendo que la misma es consecuencia de la Nro. 723/09. Por lo que en base a la situación actual de las disposiciones atacadas, específicamente en cuanto a su vigencia, un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala resultaría inoficioso.-----

Con relación a las disposiciones legales atacadas, el accionante no ha expresado los agravios que específicamente le causan a fin de justificar una eventual inaplicación sobre él. Sobre este punto, como ya se ha manifestado en otras oportunidades, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132. del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión, es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia, al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción, es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la actora la aplicación del texto impugnado, siendo que aquella se limita a afirmar la inconstitucionalidad de la disposición en cuestión.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: “Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario” y agrega “No cualquier agravio o...!!!...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LA NELLY IMPORT S.A. Y OTROS C/ LOS ARTS. 5, 385 Y 386 DEL CODIGO DE ADUANAS (LEY N° 2422/04) Y LAS RESOLUCIONES N° 723 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, N° 286 DEL 19 DE ABRIL DE 2013 Y N° 301 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2013”. AÑO: 2013 – N° 963.-----

El perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso”. Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: “...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración”.-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así “La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos” y agrega “el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción” (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que “La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad” (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gregorio Duarte Bogado, en representación de las firmas “La Nelly Import S.A.; Casa Mile S.A.; J.V.S. Importadora S.A.; J.C. Import Export S.R.L.; R Y F S.R.L.; G.A. Import Export S.A.; Comercial R y C S.A.; Supermercado Diefer S.R.L.; Hilda Ramona Almeida Arce; Raul Adolfo Sánchez; José David Benítez Pérez y la Asociación Gremial de Empresarios del Transporte Automotor de Cargas del Paraguay (AGETRAPAR)”, según testimonio de los respectivos Poderes Generales que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 385 y 386 del Código Aduanero (Ley N° 2422/04) y las Resoluciones N° 723/09, 726/09, 286/13 y 301/13 dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Manifiesta el accionante en términos generales que las resoluciones atacadas de inconstitucionales acarrearán agravios irreparables a sus representados, atentando contra los derechos, principios y garantías constitucionales previstos en los Arts. 107 y 108 de la Constitución Nacional y perjudican ostensiblemente los intereses económicos de los mismos, ya que prohíben la libre circulación de bienes y productos de procedencia extranjera, provenientes de la Zona Franca de Iquique-Chile.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
S. Sec. Gral.

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

En primer lugar, el accionante impugnó los Arts. 5, 385 y 386 del Código Aduanero en forma general, ya que se limitó a citarlos pero sin especificar mínimamente el supuesto agravio ocasionado a las firmas que representa, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 552 del C.P.C. no corresponde su estudio por esta Sala. Además, dichas normas se refieren a las funciones propias de las Aduanas en general, relativas a la ejecución de la política aduanera, es decir, a las funciones de control de tráfico internacional de las mercaderías y la percepción de los tributos.-----

Por otro lado, en fecha 24 de marzo de 2015 fue dictada por la Dirección Nacional de Aduanas la Resolución N° 196 "POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN ZONA PRIMARIA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE CON MERCADERÍAS PROVENIENTES DESDE LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE-CHILE" la cual en su Art. 7° deja sin efecto las Resoluciones DNA N° 723/09, N° 286/13 y 301/13, y en forma indirecta también afecta a la Resolución N° 726/09 ya que ésta era consecuencia de la Resolución N° 723/09. Ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que las reglamentaciones impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar y corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2521 de fecha 14 de noviembre de 2013. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYCE BARRERO de MODOU
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1070.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYCE BARRERO de MODOU
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.